

P5_TA(2002)0160

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (11304/2/2001 - C5-0636/2001 - 2000/0158(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (11304/2/2001 - C5-0636/2001),
- Vista su posición en primera lectura¹ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 347)²,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2001) 315)³,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0100/2002),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ DO C 34 E de 7.2.2002, p. 115.

² DO C 365 E de 19.12.2000, p. 184.

³ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 298.

P5_TC2-COD(2000)0158

Posición del Parlamento Europeo adoptada en segunda lectura el 10 de abril de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política medioambiental de la Comunidad, tiene como objetivos, en particular, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Esta política se basa en el principio de cautela, en el principio de acción preventiva, en el principio de corrección de daños al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.
- (2) El programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (“Quinto Programa de Medio Ambiente”)⁵ establece que la consecución de un desarrollo sostenible presupone cambiar de forma significativa las pautas actuales de desarrollo, producción, consumo y comportamiento, y aboga, entre otras cosas, por reducir el despilfarro de recursos naturales y por la prevención de la contaminación. En él aparecen mencionados los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) como una de las áreas objetivo que deben ser reguladas, con vistas a la aplicación de los principios de prevención, valorización y eliminación segura de los residuos.

¹ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 184 y DO C 240 E de 28.8.2001, p. 298.

² DO C 116 de 20.4.2001, p. 38.

³ DO C 148 de 18.5.2001, p. 1.

⁴ Posición del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (*DO C 34 E de 7.2.2002, p. 115.*), posición común del Consejo de 4 de diciembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial) y posición del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2002.

⁵ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

- (3) La Comunicación de la Comisión de 30 de julio de 1996 sobre la revisión de la estrategia comunitaria de gestión de residuos¹ establece que, cuando no pueda evitarse la producción de residuos, estos deberán reutilizarse o valorizarse para aprovechar los materiales o la energía que contienen.
- (4) El Consejo, en su Resolución de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos², insistió en la necesidad de fomentar la valorización de residuos con el fin de reducir la cantidad de éstos destinada a la eliminación y economizar recursos naturales, especialmente por medio de la reutilización, reciclado, compostaje y valorización energética de los residuos y reconoció que la elección en cada caso concreto de una opción debe tener en cuenta los efectos medioambientales y económicos, pero consideró que hasta que se lleve a cabo el necesario avance científico y tecnológico y exista un mayor desarrollo de los análisis del ciclo de vida, debe considerarse preferible la reutilización y valorización de materiales cuando éstas sean las mejores opciones medioambientales. El Consejo invitó asimismo a la Comisión a poner a punto lo antes posible el seguimiento adecuado de los proyectos del programa de flujos de residuos prioritarios, en los que se incluyen los RAEE.
- (5) El Parlamento Europeo, en su Resolución, de 14 de noviembre de 1996³, *sobre la Comunicación de la Comisión sobre la revisión de la estrategia comunitaria para la gestión de residuos y el proyecto de resolución del Consejo sobre la política de gestión de residuos*, insta a la Comisión a presentar propuestas de directivas sobre distintos flujos de residuos prioritarios, incluidos los residuos eléctricos y electrónicos, propuestas que deben basarse en el principio de responsabilidad del productor. En esta misma Resolución, el Parlamento Europeo solicita al Consejo y a la Comisión que presenten propuestas para limitar el volumen de residuos.
- (6) La Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁴, dispone que mediante directivas específicas podrán establecerse disposiciones específicas particulares o complementarias de *esta* Directiva, destinadas a regular la gestión de determinadas categorías de residuos.
- (7) La cantidad de RAEE que se generan en la Comunidad crece rápidamente. Los componentes peligrosos que contienen los aparatos eléctricos y *electrónicos constituyen* un problema importante durante la fase de gestión de los residuos y el grado de reciclado de RAEE es insuficiente.
- (8) Los Estados miembros actuando por separado no pueden cumplir con eficacia el objetivo de mejorar la gestión de RAEE. En particular, la distinta aplicación nacional del principio de responsabilidad del productor puede hacer que los agentes económicos soporten cargas financieras desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Por ese motivo deben establecerse criterios fundamentales a escala comunitaria.

¹ COM(96) 399 def.

² DO C 76 de 11.3.1997, p. 1.

³ DO C 362 de 2.12.1996, p. 241.

⁴ DO L 194 de 25.7.1975, p. 47. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

- (9) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a productos y productores con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica. En ese sentido, las obligaciones de productores y distribuidores que utilicen canales de venta a distancia y electrónicos deben adoptar, en la medida de lo posible, la misma forma y deben aplicarse de la misma manera con objeto de evitar que otros canales de distribución tengan que soportar los costes derivados de las disposiciones de la presente Directiva en lo que se refiere a los RAEE de equipos vendidos mediante venta a distancia o electrónica.
- (10) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe comprender todos los aparatos eléctricos y electrónicos, tanto los de consumo como los de uso profesional, que pudieran acabar en el flujo de residuos urbanos. La presente Directiva se debe aplicar sin perjuicio de otros textos normativos comunitarios en *materia de salud y seguridad* que protejan a todos los agentes en contacto con RAEE, así como de *la normativa comunitaria específica* sobre gestión de residuos, en particular la Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas¹.
- (11) *La Directiva 91/157/CEE debe revisarse lo antes posible, teniendo particularmente en cuenta la presente Directiva***
- (12) El establecimiento, mediante la presente Directiva, de la responsabilidad del productor es uno de los medios para estimular el diseño y la producción de aparatos eléctricos y electrónicos que tenga plenamente en cuenta y facilite su reparación y su posible actualización, así como su reutilización, desmontaje y reciclado.
- (13) *Con objeto de garantizar la salud y la seguridad del personal de los distribuidores encargados de la recogida y el tratamiento de los RAEE, los Estados miembros, de conformidad con las normas nacionales y comunitarias en materia de salud y seguridad, deben determinar las condiciones en que los distribuidores pueden rechazar la recogida.***
- (14) La recogida selectiva es condición previa para asegurar el tratamiento y reciclado específicos de los RAEE y es necesaria para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente de la Comunidad. Los consumidores deben contribuir activamente al éxito de dicha recogida y debe animárseles en este sentido. Con este fin, deben existir instalaciones adecuadas de depósito de RAEE, inclusive puntos públicos de recogida, *donde los particulares deben tener la posibilidad de devolver sus residuos al menos sin cargo alguno.*

¹ DO L 78 de 26.3.1991, p. 38. Directiva modificada por la Directiva 98/101/CE de la Comisión (DO L 1 de 5.1.1999, p. 1).

- (15) ***A fin de*** alcanzar el nivel deseado de protección y *objetivos* medioambientales armonizados en la Comunidad, ***los Estados miembros deben garantizar que los RAEE no se eliminen junto con la basura doméstica no seleccionada y que todos los RAEE se recojan de modo selectivo.*** A fin de asegurar que los Estados miembros se esfuercen por organizar planes de recogida eficientes, y ***sin perjuicio del objetivo consistente en recoger de modo selectivo todos los RAEE, los Estados miembros deben aportar la prueba de la recogida de una media de al menos 6 kilogramos de RAEE procedentes de hogares particulares por habitante y año.***
- (16) Es indispensable el tratamiento específico de los RAEE a fin de evitar la dispersión de contaminantes en el material reciclado o en el flujo de residuos. Dicho tratamiento es el medio más eficaz para lograr que se alcance el nivel deseado de protección del medio ambiente de la Comunidad. Todo establecimiento o empresa que lleve a cabo operaciones de reciclado y tratamiento debe cumplir los requisitos mínimos para evitar impactos medioambientales negativos asociados con el tratamiento de RAEE. Deben utilizarse el más novedoso tratamiento y la última tecnología de valorización y reciclado siempre y cuando garanticen la salud humana y una elevada protección medioambiental.
- (17) ***Con excepción de los aparatos enteros que vayan a ser reutilizados, deben valorizarse todos los RAEE recogidos de modo selectivo, siendo preciso lograr el más alto grado de valorización y reciclado posible. Debe darse prioridad, cuando sea preciso, a la reutilización de los RAEE y de sus componentes subconjuntos y consumibles. Además, se debe animar a los productores a incorporar el material reciclado a aparatos nuevos.***
- (18) ***Los Estados miembros deben garantizar que los aparatos eléctricos y electrónicos usados que se exporten a países no comunitarios se presten y estén destinados a la reutilización, y no al reciclado, la valorización o la eliminación.***
- (19) Es preciso establecer principios básicos a escala comunitaria con respecto a la financiación de la gestión de los RAEE y los programas de financiación han de contribuir al logro de altos niveles de recogida y a la aplicación del principio de responsabilidad del ***productor.***

- (20) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares deben tener la posibilidad de devolver sus RAEE al menos sin cargo alguno. Los productores deben financiar, por tanto, la recogida en el punto de recogida, así como el tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE. *A fin de obtener la máxima eficiencia del principio de responsabilidad de los productores, éstos deben cumplir en la medida de lo posible su obligación de financiación de forma individual. Los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente deben ser internalizados en el precio del producto. Los Estados miembros en que ya estén vigentes otros acuerdos de financiación antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deben poder mantenerlos, a reserva del resultado de la revisión, pero con un límite máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.* La obligación de financiar la gestión de los residuos históricos debe ser compartida *colectivamente* por todos los productores existentes *en el momento en que se produzcan los gastos, de acuerdo con la cuota del mercado que corresponda a cada uno de ellos por el volumen y por el tipo de aparatos. Los Estados miembros deben garantizar que, durante un período transitorio basado en la duración medida de vida de los aparatos, pero que no podrá exceder los diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los productores tengan la posibilidad de informar voluntariamente a los usuarios, en el momento de la venta de los productos nuevos, de los gastos de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos históricos. Los productores que se acojan a esta disposición deben garantizar que los gastos mencionados corresponden a los gastos en que verdaderamente hayan incurrido.*
- (21) Para que los sistemas de recogida de RAEE tengan éxito, es indispensable informar a los usuarios sobre *la obligación de no eliminar los RAEE junto con la basura doméstica no seleccionada y de recoger de modo selectivo todos los RAEE, así como sobre dichos sistemas y sobre la función que desempeñan en la gestión de estos RAEE.* Esta información implica el correcto marcado de los aparatos eléctricos y electrónicos que pueden acabar en los contenedores de basura o en medios similares de recogida de los residuos urbanos.
- (22) Para facilitar la gestión, y en particular el tratamiento y la valorización o el reciclado de los RAEE, es importante que los productores proporcionen información en materia de identificación de componentes y materiales.
- (23) *Los Estados miembros deben garantizar que se creen los sistemas de inspección y control necesarios para poder verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.*
- (24) Para verificar el logro de los objetivos de la presente Directiva, se precisa información relativa al peso o, si ello no *fuera* posible, el número de aparatos eléctricos y electrónicos *comercializados* en la Comunidad, así como del índice de recogida, reutilización (incluida, en la medida de lo posible, la reutilización de aparatos enteros), valorización/*reciclado* y *de exportación* de RAEE.

- (25) Los Estados miembros podrán optar por aplicar determinadas disposiciones de la presente Directiva mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos.
- (26) La Comisión, mediante el procedimiento de comité, debe determinar la adaptación al progreso científico y técnico de determinadas disposiciones de la presente Directiva, la lista de productos *comprendidos en las categorías establecidas en el Anexo IA*, el tratamiento selectivo de los materiales y componentes de los RAEE, los requisitos técnicos de su almacenamiento y tratamiento y el símbolo utilizado en el mercado de *aparatos eléctricos y electrónicos*.
- (27) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

La presente Directiva tiene por objetivo, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación. Asimismo se pretende mejorar el comportamiento ecológico de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo los productores, distribuidores y consumidores y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en el tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el Anexo I A siempre que los aparatos de que se trate no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezca al ámbito de aplicación de la presente Directiva. El Anexo I B contiene una lista de productos que corresponden a las categorías establecidas en el Anexo I A.

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de *salud y seguridad* y de la normativa comunitaria específica sobre gestión de residuos.

3. Quedan excluidos de la presente Directiva los aparatos que tengan relación con la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, las armas, las municiones y el material de guerra. No obstante, lo anterior no se aplica a los productos que no estén destinados a fines específicamente *militares*.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) "aparatos eléctricos y *electrónicos*": *todos* los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el Anexo I A y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 V en corriente alterna y 1 500 V en corriente continua;
- b) "residuos de aparatos eléctricos y electrónicos" o "RAEE": todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha;
- c) "prevención": todas las medidas destinadas a reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente de los RAEE, y sus materiales y sustancias;
- d) "reutilización": toda operación que permite destinar los RAEE o algunos de sus componentes al mismo uso para el que fueron concebidos. Este término comprende el uso continuado de los aparatos o de algunos de sus componentes devueltos a los puntos de recogida o a los distribuidores, empresas de reciclado o fabricantes;
- e) "reciclado": el reprocesado de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines, con la excepción de la valorización energética, que es el uso de residuos combustibles para generar energía a través de su incineración directa con o sin otros residuos, pero con valorización de calor;

- f) "valorización": cualquiera de las operaciones previstas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;
- g) "eliminación": cualquiera de las operaciones previstas en el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE;
- h) "tratamiento": cualquier actividad posterior a la entrega de los RAEE a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los RAEE;
- i) "productor": cualquier persona que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia de acuerdo con la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia¹:
- i) fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,
 - ii) revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, *sin que pueda considerarse productor al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i) o*
 - iii) se dedique profesionalmente a la importación o a la exportación de dichos aparatos eléctricos y electrónicos a un Estado miembro; *cuando suministre y/o proporcione y/o distribuya cualquier aparato eléctrico o electrónico -o productos que contengan aparatos eléctricos o electrónicos- que haya importado en cualquier Estado miembro para otra persona ("primer propietario") con arreglo a un acuerdo de financiación, dicho primer propietario será considerado el importador profesional a los efectos de la presente Directiva;*
- j) "distribuidor": cualquier persona que suministre un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a quien vaya a utilizarlo;
- k) "RAEE procedentes de hogares particulares": RAEE procedentes de hogares particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares;

¹ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

- l) *"sustancia o preparado peligroso": cualquier sustancia o preparado que se considere peligroso de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas¹ o de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y etiquetado de preparados peligrosos²;*
- m) *"financiación individual": la responsabilidad de cada productor por los costes vinculados a sus propios productos;*
- n) *"acuerdo de financiación": cualquier acuerdo o disposición de préstamo, arrendamiento financiero, alquiler o venta diferida relacionado con cualquier aparato, ya figure o no en los términos de dicho acuerdo o disposición o de cualquier acuerdo o disposición accesoria que prevea la transferencia o la posibilidad de transferencia de propiedad de dicho aparato.*

Artículo 4

Diseño del producto

Los Estados miembros garantizarán que los productores adopten todas las medidas razonables para comercializar únicamente los aparatos eléctricos y electrónicos que, en la medida en que sea realizable y coherente con los requisitos relativos a la seguridad, hayan sido diseñados y fabricados de modo que no se impida:

- a) *su reutilización en aparatos enteros o en partes (componentes, subconjuntos y consumibles);*
- b) *su utilización en conjunción con componentes, subconjuntos y consumibles reutilizables o reutilizados;*
- c) *su reciclado total o parcial.*

¹ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

² DO L 200 de 30.7.1999, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).

Artículo 5

Recogida selectiva

1. **Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los RAEE no se eliminen junto con la basura doméstica no seleccionada y que todos los RAEE se recojan de modo selectivo.**
2. Para los RAEE procedentes de hogares particulares, los Estados miembros, *a más tardar el ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, velarán por lo siguiente:
 - a) que se organicen unos sistemas que permitan a los *propietarios* finales y a los distribuidores devolver, al menos gratuitamente, estos residuos. Los Estados miembros velarán además por la disponibilidad y accesibilidad de las instalaciones de recogida que sean necesarias teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la densidad de población;
 - b) que los distribuidores, cuando suministren un producto nuevo, sean responsables de garantizar que tales residuos puedan devolverse de forma gratuita al menos y uno por uno, siempre que los aparatos sean de tipo equivalente y hayan realizado las mismas funciones que el aparato suministrado. Los distribuidores podrán cumplir con lo anterior mediante acuerdos alternativos, como la aceptación de los residuos en el punto de venta o entrega, o mediante acuerdos equivalentes con terceros que actúen por su cuenta, siempre que la devolución de RAEE siga siendo gratuita y no ofrezca mayor dificultad al *propietario* final.

Los Estados miembros podrán apartarse de lo anteriormente dispuesto si se garantiza que esto no dificultará la devolución de los RAEE para el *propietario* final **y que los sistemas sean gratuitos**. Los Estados miembros que recurran a esta disposición informarán de ello a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b), los Estados miembros **garantizarán que los productores puedan, de manera voluntaria**, crear y operar sistemas de recogida individual y/o colectiva para **los RAEE procedentes de hogares particulares**.

Los Estados miembros podrán prever disposiciones específicas para la devolución de los RAEE con arreglo a las letras a) y b) si el aparato no contiene los componentes esenciales o si contiene residuos que no sean **RAEE**.

Los Estados miembros garantizarán que los RAEE que se consideren contaminados externamente, incluidos los contaminados por contaminantes radiactivos o biológicos, o que se consideren peligrosos y que puedan presentar riesgos para la salud o seguridad de las personas, se recogen en instalaciones de recogida atendidas por personal debidamente formado y equipado con la tecnología necesaria más avanzada.

De conformidad con las disposiciones de las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y teniendo en cuenta la normativa nacional y comunitaria en materia de salud y seguridad, los distribuidores podrán negarse a recoger los RAEE que se consideren contaminados, incluidos los contaminados por contaminantes radiactivos o biológicos o que se consideren peligrosos y que puedan presentar riesgos para la salud y la seguridad del personal.

3. Los Estados miembros garantizarán que los productores se encarguen de recoger los RAEE no procedentes de hogares particulares.

4. Los Estados miembros velarán por que todos los RAEE recogidos en virtud de los apartados 1, 2 y 3 se transporten a instalaciones de tratamiento autorizadas con arreglo al artículo 6 a no ser que dichos aparatos se reutilicen enteros. Los Estados miembros velarán por que la reutilización prevista no lleve al incumplimiento de la presente Directiva, en particular de sus artículos 6 y 7. El sistema de recogida selectiva y transporte de estos RAEE se organizará de tal modo que se logre la mejor reutilización y el mejor reciclado posibles de los componentes o aparatos enteros que puedan ser reutilizados o reciclados.

Los Estados miembros garantizarán que los aparatos eléctricos y electrónicos usados que se exporten a países no comunitarios se presten y estén destinados a la reutilización, y no al reciclado, valorización o eliminación.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, se demuestre que se recogen, de modo selectivo, una media de al menos seis kilogramos de RAEE procedentes de hogares particulares por habitante y año.

Sobre la base de la información prevista en el artículo 12, el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, y teniendo en cuenta la experiencia técnica y económica adquirida en los Estados miembros, establecerán a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un nuevo promedio para el período posterior a 2008. Este promedio adoptará la forma de un porcentaje de las cantidades de aparatos eléctricos y electrónicos vendidos a los hogares particulares en los años anteriores.

Artículo 6

Tratamiento

1. Los Estados miembros velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen sistemas para el tratamiento de los RAEE de conformidad con la legislación comunitaria **utilizando para ello la tecnología de valorización y reciclado más avanzada. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva y/o individual.** A efectos de garantizar la aplicación del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, el tratamiento incluirá, como mínimo, la retirada de todos los fluidos y el tratamiento selectivo de conformidad con lo estipulado en el Anexo II de la presente Directiva.

Podrán incluirse en el Anexo II, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14, otras tecnologías de tratamiento que garanticen un nivel como mínimo equivalente de protección de la salud humana y del medio ambiente.

A los fines de la protección del medio ambiente, los Estados miembros podrán establecer normas mínimas de calidad para el tratamiento de los RAEE recogidos. Los Estados miembros que opten por tales normas de calidad lo pondrán en conocimiento de la Comisión, que hará públicas tales normas.

2. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento obtenga un permiso de las autoridades competentes, en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Directiva 75/442/CEE.

La dispensa de este permiso que se menciona en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE podrá aplicarse a las operaciones de valorización de RAEE a condición de que las autoridades competentes realicen una inspección previa al registro a efectos de garantizar la aplicación del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

Esta inspección tendrá por objeto verificar:

- a) los tipos y cantidades de residuos que vayan a tratarse;
- b) los requisitos técnicos generales que deban cumplirse;
- c) las precauciones de seguridad que deban tomarse.

La inspección se realizará al menos una vez al año y los Estados miembros remitirán sus resultados a la Comisión.

3. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se estipulan en el Anexo III con respecto al almacenamiento y tratamiento de los RAEE.

4. Los Estados miembros velarán por que el permiso o el registro a que se refiere el apartado 2 incluya todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos estipulados en los apartados 1 y 3 y para la consecución de los objetivos de aprovechamiento de residuos establecidos en el *artículo 7*.

5. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea¹.

En este caso, los Estados miembros garantizarán que los productores suministran los RAEE a establecimientos o empresas que cumplan unas normas mínimas correspondientes a las establecidas en el presente artículo, excepto si pueden aportar la prueba de reutilización de aparatos enteros.

*De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 259/93, los Estados miembros podrán oponerse a los transportes **destinados a la valorización o eliminación** si no se cumplieren **en el país importador** las normas mínimas de calidad establecidas en el apartado 1 **ni los requisitos técnicos establecidos en el apartado 3**.*

6. Los Estados miembros fomentarán que los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento establezcan sistemas certificados de gestión del medio ambiente de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS)².

Artículo 7

Valorización

1. Los Estados miembros velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o colectivo y de conformidad con la legislación comunitaria, sistemas para la valorización energética de los RAEE recogidos de *modo selectivo* de acuerdo con el *artículo 5*. Los Estados miembros darán prioridad a la reutilización de aparatos enteros. Hasta la fecha mencionada en el apartado 4, dichos aparatos no se tendrán en cuenta para el cálculo de los objetivos establecidos en el apartado 2.

¹ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/816/CE de la Comisión (DO L 316 de 10.12.1999, p. 45).

² DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

2. Respecto a los RAEE *sometidos a* tratamiento con arreglo al *artículo 6*, los Estados miembros velarán por que, *a más tardar el 31 de diciembre de 2005*, los productores cumplan los siguientes objetivos:

- a) Con respecto a todos los RAEE pertenecientes a la categoría 1 (*grandes electrodomésticos*) y 10 (*máquinas expendedoras*) del Anexo I A,
 - el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el **90%** del peso medio por aparato y
 - el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 75% del peso medio por aparato.
- b) Con respecto a todos los RAEE pertenecientes a las categorías 3 y 4 del Anexo I A,
 - el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el **85%** del peso medio por aparato y
 - el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 65% del peso medio por aparato.
- c) Con respecto a los RAEE pertenecientes a las categorías 2, 5, 6, 7 y 9 del Anexo I A,
 - el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el **80%** del peso medio por aparato y
 - el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 50% del peso medio por aparato.
- d) Con respecto a las lámparas de descarga de gas, el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá alcanzar, como mínimo, el 80% del peso de las lámparas.

3. Los Estados miembros velarán por que, para calcular dichos objetivos, los productores, o terceros que actúen por cuenta de productores, mantengan registros sobre la cantidad de RAEE, componentes, materiales o sustancias que entran en (entrada) y salen de (salida) las instalaciones de tratamiento, y/o cuando entran en (entrada) las instalaciones de valorización o reciclado.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del *artículo 14*, establecerá las normas de desarrollo, incluidas las especificaciones para los materiales, para controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos previstos en el apartado 2. La Comisión presentará esta medida a más tardar *el ... [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*.

4. *Para los años posteriores a 2008*, el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerán objetivos de valorización y reutilización/reciclado, incluida cuando proceda la reutilización de aparatos *enteros* y de productos pertenecientes a la categoría 8 del Anexo I A. *Para ello, se deberán tener en cuenta los beneficios medioambientales del aparato eléctrico y electrónico en uso, por ejemplo una mayor eficacia de los recursos debida al desarrollo de los materiales y de la tecnología. Se tomará en consideración el progreso técnico tanto en el ámbito de la reutilización, la valorización y el reciclado, como en el de los productos y materiales, así como la experiencia acumulada por los Estados miembros y la industria.*

5. *Los Estados miembros fomentarán el desarrollo de nuevas tecnologías de valoración, reciclado y tratamiento.*

Artículo 8

Financiación relativa a los RAEE procedentes de hogares particulares

1. Los Estados miembros velarán por que *a más tardar el ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, los productores aseguren, al menos, la financiación de la recogida, el tratamiento, la valorización y una eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares y depositados en las instalaciones de recogida establecidas, de conformidad con el *apartado 2 del artículo 5*.

2. *Los Estados miembros garantizarán que la financiación a que se refiere el apartado 1 se realice individualmente. Con este fin, los Estados miembros garantizarán que los productores proporcionen las garantías adecuadas para financiar la gestión de los RAEE.*

Los Estados miembros, previa solicitud a la Comisión, podrán aplicar sistemas de financiación colectiva, siempre y cuando puedan demostrar que la introducción de sistemas de financiación individual implicaría un coste desproporcionadamente elevado.

Los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente serán internalizados en el precio del producto.

Los Estados miembros en que ya estén vigentes otros acuerdos de financiación antes de la entrada en vigor de la presente Directiva podrán mantenerlos, a reserva del resultado de una revisión, pero con un límite máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la Directiva.

3. La responsabilidad por la financiación de los costes de la gestión de los RAEE procedentes de productos *comercializados* con anterioridad *a la expiración del periodo contemplado en el apartado 1* ("residuos históricos") *deberá ser compartida colectivamente por todos los productores existentes en el momento en que se produzcan los gastos, de acuerdo con la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por el volumen y por el tipo de aparatos.*

Los Estados miembros garantizarán que, durante un período transitorio basado en la duración media de vida de los aparatos, pero que no podrá exceder los 10 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los productores tengan la posibilidad de informar voluntariamente a los usuarios en el momento de la venta de los productos nuevos de los gastos de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos históricos.

Los productores que se acojan a esta disposición tendrán que garantizar que los gastos mencionados corresponden a los gastos en que verdaderamente hayan incurrido.

4. *Para evitar que los costes derivados de la gestión de los RAEE procedentes de productores que ya no actúen en el mercado o que ya no pueden ser identificados (productos huérfanos y "polizones") no recaigan sobre la sociedad o sobre el resto de los productores, los Estados miembros velarán por que los productores proporcionen una garantía a la hora de comercializar un producto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2, y por que los productores marquen claramente los productos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 10 y con el párrafo segundo del artículo 11. La garantía servirá para financiar la gestión de los RAEE de productores que ya no operen en el mercado. La garantía podrá consistir en un seguro de reciclaje, una cuenta bancaria bloqueada o la participación del productor en regímenes financieros para la financiación de la gestión de los RAEE. Cuando un importador no pueda proporcionar ninguno de los elementos precedentes, las autoridades aduaneras facturarán un importe de garantía (junto con el IVA y los derechos de aduanas) en el momento de entrada del producto en la Unión Europea.*

5. Los Estados miembros velarán por que los productores que suministren aparatos eléctricos o electrónicos mediante comunicación a distancia también cumplan los requisitos establecidos en este artículo respecto a los aparatos suministrados en el Estado miembro en que reside el comprador del aparato.

Artículo 9

Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares

Los Estados miembros velarán por que, *a más tardar el ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares *de productos comercializados* tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

En el caso de los RAEE de productos *comercializados* antes de la entrada en vigor de la presente Directiva (los "residuos históricos"), los costes de gestión serán financiados por los productores. Los Estados miembros podrán disponer, como alternativa, que también usuarios diferentes de los hogares particulares sean responsables, parcial o totalmente, de dicha financiación.

Los productores y los usuarios distintos de los hogares particulares podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, celebrar acuerdos que estipulen otros métodos de financiación.

Artículo 10

Información para los usuarios

1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares reciban la información necesaria con respecto a lo siguiente:

- a) ***obligación de dejar de eliminar los RAEE junto con la basura doméstica no seleccionada y de recoger de modo selectivo todos los RAEE,***
- b) sistemas de devolución y recogida de que disponen,
- c) cómo pueden contribuir a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE,
- d) ***la presencia de sustancias peligrosas en los aparatos eléctricos y electrónicos,***
- e) qué significa el símbolo que se muestra en el Anexo IV.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ***garantizar que los consumidores participen en la recogida de los RAEE y alentarlos a facilitar*** el proceso de ***su reutilización***, tratamiento y valorización.

3. ***Con objeto de velar por el cumplimiento del requisito de que los RAEE ya no se podrán eliminar junto con la basura doméstica no seleccionada y de que se deberán recoger de modo selectivo, los Estados miembros garantizarán que los productores*** marquen debidamente, con el símbolo ilustrado en el anexo IV, los aparatos eléctricos y electrónicos que ***se comercialicen después del ...[30 meses después de la entrada en vigor de esta Directiva]***. En casos excepcionales, si es necesario por las dimensiones o por la función del producto, se estampará el símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y en la garantía del aparato eléctrico y electrónico.

4. ***Los Estados miembros garantizarán que pueda identificarse claramente al productor de cualquier aparato eléctrico o electrónico que se comercialice después del ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] mediante una marca colocada en el aparato. Además, para distinguir inequívocamente la fecha de comercialización del aparato, una marca en el mismo especificará que éste se ha comercializado después del ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].***

5. Los Estados miembros podrán imponer que parte o la totalidad de la información mencionada en los apartados 1, 2 y 3 sea facilitada por los productores o distribuidores, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta.

Artículo 11

Información para las instalaciones de tratamiento

Los Estados miembros velarán por que los productores faciliten información sobre los distintos componentes y materiales de los *aparatos eléctricos y electrónicos* en la medida en que **los centros de reutilización** y las instalaciones de tratamiento y **reciclado** las necesiten para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, así como sobre la ubicación de las sustancias y preparados peligrosos en dichos aparatos. **Los productores elaborarán manuales sobre el mantenimiento, la reutilización, la actualización y el reacondicionamiento.**

Los Estados miembros garantizarán que pueda identificarse claramente el productor de cualquier aparato eléctrico o electrónico que se comercialice después del ... [30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] mediante una marca colocada en el aparato.

Artículo 12

Información e informes

1. Los Estados miembros **elaborarán una lista de los productores** y facilitarán a la Comisión información anual, que incluya previsiones fundamentadas, sobre cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en su mercado, recogidos **por las diversas vías** y reutilizados, reciclados y valorizados en los Estados miembros, **así como sobre las cantidades exportadas**, en peso o, si no fuera posible, en número de aparatos.

Los Estados miembros velarán por que los productores que suministren aparatos eléctricos y electrónicos mediante comunicación a distancia faciliten información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del *artículo 8* y sobre las cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos *comercializados* del Estado miembro en que reside el comprador del aparato.

Los Estados miembros **garantizarán** que la información exigida se **incluya en un informe que se enviará** a la Comisión **cada dos años sobre la aplicación de la presente Directiva con vistas a crear bases de datos sobre los RAEE y su tratamiento.** Los Estados miembros **garantizarán que el primero de dichos informes se transmita a la Comisión en un plazo de 18 meses a partir de la fecha mencionada en el artículo 17.**

Esta información se facilitará en el formato que se establecerá **y comunicará a los Estados miembros a más tardar 6 meses antes de la fecha mencionada en el artículo 17**, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del *artículo 14*.

Los Estados miembros velarán por que se realice un intercambio de información adecuado para el cumplimiento del presente apartado, en particular respecto a las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 5 del *artículo 6*.

2. ***Este informe*** se preparará sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ***ambiente***¹.

La Comisión publicará un ***primer*** informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de nueve meses a partir de ***la expiración del primer período del informe y un nuevo informe en los nueve meses siguientes a la expiración de los períodos del informe subsiguientes. Los informes deberán permitir la comparación directa de los progresos realizados en los diferentes Estados miembros en lo que respecta a la recogida, la reutilización, el reciclado y la valorización de los RAEE. La información deberá publicarse en Internet.***

Artículo 13

Adaptación al progreso científico y técnico

Toda modificación necesaria para adaptar el apartado 3 del *artículo 7* y el Anexo I B, (en particular, con vistas a incluir eventualmente luminarias en los hogares, bombillas de filamento y productos fotovoltaicos, por ejemplo, paneles solares), el Anexo II (teniendo particularmente en cuenta los nuevos avances técnicos para el tratamiento de los RAEE), y los Anexos III y IV al progreso científico y técnico se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del *artículo 14*.

Antes de proceder a la modificación de los anexos, la Comisión consultará, entre otros, a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a los responsables del reciclado y a los agentes encargados del tratamiento, así como a organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores.

¹ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones que así se adopten deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 16

Aplicación

1. Los Estados miembros garantizarán que se cree la infraestructura necesaria de inspección y control para permitir a la Comisión verificar la correcta aplicación de la presente Directiva.

2. A efectos del presente artículo, los Estados miembros considerarán en particular la Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre los criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros¹.

Artículo 17

Incorporación a la legislación nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva *a más tardar el ... [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

¹ DO L 118 de 27.4.2001, p. 41.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Siempre que se consigan los objetivos exigidos por la presente Directiva, los Estados miembros podrán incorporar a sus legislaciones nacionales respectivas las disposiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 10 y el artículo 11 mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados. Dichos acuerdos reunirán los siguientes requisitos:

- a) los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva;
- b) los acuerdos deberán especificar objetivos con sus plazos correspondientes;
- c) los acuerdos serán publicados en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;
- d) los resultados obtenidos serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;
- e) las autoridades competentes adoptarán medidas para que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo;
- f) en caso de incumplimiento del acuerdo, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legales, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

4. a) Grecia e Irlanda que, debido
- al déficit de sus infraestructuras de reciclado,
 - a circunstancias geográficas - como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas,
 - a una baja densidad de población y
 - a un bajo nivel de consumo de AEE,

globales, no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el párrafo primero del *apartado 5 del artículo 5* ni los objetivos de valorización mencionados en el apartado 2 del *artículo 7* y que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ¹ podrán solicitar una prórroga del plazo límite mencionado en dicho artículo,

podrán ampliar *hasta veinticuatro* meses los periodos mencionados en el *apartado 5 del artículo 5* y en el apartado 2 del *artículo 7* de la presente Directiva.

Los citados Estados miembros informarán a la Comisión de su decisión a más tardar en el momento de incorporación de la presente Directiva a la legislación nacional.

- b) La Comisión informará de estas decisiones a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

5. En un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en la experiencia de la aplicación de la presente Directiva y, en especial, en los sistemas de recogida selectiva, tratamiento, la valorización y financiación. Además, el informe se basará en el desarrollo de la tecnología del momento, la experiencia acumulada, los requisitos medioambientales y el funcionamiento del mercado interior. Si procede, dicho informe irá acompañado de propuestas de revisión de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

¹ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

ANEXO IA

Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva

1. Grandes electrodomésticos
2. Pequeños electrodomésticos
3. Equipos de TI y telecomunicaciones
4. Aparatos electrónicos de consumo
5. Aparatos de alumbrado
6. Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre
8. Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)
9. Instrumentos de vigilancia y control
10. Máquinas expendedoras

ANEXO IB

Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Directiva y que están comprendidos en las categorías *establecidas en el Anexo I A*

1. Grandes electrodomésticos

Grandes equipos refrigeradores

Frigoríficos

Congeladores

Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos

Lavadoras

Secadoras

Lavavajillas

Cocinas

Estufas eléctricas

Placas de calor eléctricas

Hornos de microondas

Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de los alimentos

Aparatos de calefacción eléctricos

Radiadores eléctricos

Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse

Ventiladores eléctricos

Aparatos de aire acondicionado

Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado

2. Pequeños electrodomésticos

Aspiradoras

Limpiaquetas

Otros aparatos de limpieza

Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles

Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa

Tostadoras
Freidoras

Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes

Cuchillos eléctricos

Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje y otros cuidados corporales

Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo

Balanzas

3. Equipos de TI y telecomunicaciones

Proceso de datos centralizado:

Grandes ordenadores

Miniordenadores

Unidades de impresión

Sistemas informáticos personales:

Ordenadores personales (con unidad central, ratón, pantalla y teclado)

Ordenadores portátiles (con unidad central, ratón, pantalla y teclado)

Ordenadores portátiles tipo "notebook"

Ordenadores portátiles tipo "notepad"

Impresoras

Copiadoras

Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas

Calculadoras de mesa y de bolsillo

y otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica

Sistemas y terminales de usuario

Terminales de fax

Terminales de télex

Teléfonos

Teléfonos de pago

Teléfonos inalámbricos

Teléfonos celulares

Contestadores automáticos

y otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación

4. Aparatos electrónicos de consumo

Radios

Televisores

Videocámaras

Vídeos

Cadenas de alta fidelidad

Amplificadores de sonido

Instrumentos musicales

Y otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación

5. Aparatos de alumbrado

Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares

Lámparas fluorescentes rectas

Lámparas fluorescentes compactas

Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos

Lámparas de sodio de baja presión

Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz con exclusión de las bombillas de filamentos

6. Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)

Taladradoras

Sierras

Máquinas de coser

Herramientas para torneear, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar

Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares

Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares

Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios

Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería

7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre

Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica

Consolas portátiles

Videojuegos

Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc. ...

Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos

Máquinas tragaperras

8. Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)

Aparatos de radioterapia

Cardiología

Diálisis

Ventiladores pulmonares

Medicina nuclear

Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro

Analizadores

Congeladores

Pruebas de fertilización

Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades

9. Instrumentos de vigilancia y control

Detector de humos

Reguladores de calefacción

Termostatos

Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio

Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo en paneles de control)

10. Máquinas expendedoras

Máquinas expendedoras de bebidas calientes

Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes

Máquinas expendedoras de productos sólidos

Máquinas expendedoras de dinero

Todas los aparatos para suministro automático de toda clase de productos

ANEXO II

Tratamiento selectivo de materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos de conformidad con el apartado 1 del *artículo 6*

1. Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos y electrónicos recogidos *de modo selectivo*:
 - Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB) de conformidad con la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) ¹
 - Componentes que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores o bombillas con iluminación de fondo
 - Pilas y acumuladores
 - Tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados
 - Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color
 - Plásticos que contengan materiales piroretardantes bromados
 - **Amianto**
 - Tubos de rayos catódicos
 - Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC)
 - Lámparas de descarga de gas
 - Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo
 - Cables eléctricos exteriores
 - Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas ²
 - Componentes que contengan sustancias radiactivas, con excepción de componentes que se encuentran por debajo de los umbrales de exención establecidos en el artículo 3 y en el Anexo I de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes ³
 - Condensadores electrolíticos que contengan sustancias de riesgo (altura: > 25 mm, diámetro > 25mm o volumen de proporciones similares).

¹ DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

² DO L 343 de 13.12.1997, p. 19.

³ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

Estos componentes, sustancias y preparados se eliminarán o se valorizarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

2. Los siguientes componentes de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos *de modo selectivo* deberán someterse al tratamiento indicado:
 - Tubos de rayos catódicos: deberá eliminarse el revestimiento fluorescente
 - Aparatos que contengan ***gases que agotan la capa de ozono o tienen un potencial de calentamiento global superior a 15, por ejemplo, contenidos en espumas o circuitos de refrigeración; estos gases se extraerán y se destruirán por medios adecuados. Los gases que agotan la capa de ozono se tratarán*** de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, referente a las sustancias que agotan la capa de ozono¹.
 - Lámparas de descarga de gas: se eliminará el mercurio.
3. Teniendo en cuenta consideraciones medioambientales y la conveniencia de reutilizar y reciclar, los apartados 1 y 2 se aplicarán siempre que no dificulte la reutilización y el reciclado correctos, desde el punto de vista medioambiental, de componentes o aparatos enteros.
4. En el marco del procedimiento mencionado en el apartado 2 del *artículo 14*, la Comisión evaluará de modo prioritario si los incisos relativos a:
 - tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares y
 - pantallas de cristal líquidodeben *modificarse*.

¹ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

ANEXO III

Requisitos técnicos de conformidad con el apartado 3 del *artículo 6*

1. Establecimientos para el almacenamiento (incluido el almacenamiento temporal) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) previo a su tratamiento (sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 1999/31/CE):
 - Zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames y, si procede, decantadores y limpiadores–desengrasadores
 - Zonas que proceda cubiertas para protección de la intemperie
2. Establecimientos para el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):
 - Básculas para pesar los residuos tratados
 - Pavimento impermeable y zonas que proceda cubiertas, dotadas de sistemas de recogida de derrames y, donde sean necesarios, decantadores y limpiadores–desengrasadores;
 - Almacenamiento apropiado para las piezas desmontadas
 - Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan PCB o PCT y otros residuos peligrosos, como los radiactivos
 - Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y medioambiental

ANEXO IV

Símbolo para marcar aparatos eléctricos y electrónicos

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.

